



252

Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Magistrada Ponente: Dra. MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN.

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte. (2020).

**Fecha de registro: 19- 11-2020**

**Fecha de sala: 27-11-2020**

**1.-MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Agotado el trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra los abogados Diana Carolina Castellanos y Guillermo León Chavez, por la incursión en la falta a la honradez del abogado, prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

**2.-SUPUESTOS FACTICOS**

El señor Luis Eduardo Hernández Quevedo, solicita investigar a los abogados Carolina Castellanos Ortiz y Guillermo Chávez Bustos, ya que acudió donde el doctor Guillermo Chávez, quien fue su conciliador en otro proceso, para que lo orientara y en lo posible lo asistiera en un nuevo proceso y éste le comentó que no podía representarlo, porque había sido su conciliador en ese asunto, pero que tenía una amiga abogada que le podía sacar el proceso adelante y era la doctora Carolina Castellanos Ortiz, por lo cual le firmó poder a la profesional del derecho, pero los honorarios los habían acordado con el doctor Guillermo Chávez en \$2.000.000 de los



Rad. No: 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

cuales le adelantó \$1.000.000 y el resto cuando culminara el proceso, pero después de un tiempo al comunicarse con la doctora Castellanos y al preguntarle sobre el caso, le contestó que ella no sabía, que llamara al doctor Chávez y al hablar con este le dijo que era la doctora Castellanos. En el mes de septiembre de 2014, se dirigió al Palacio de Justicia y se enteró que sus abogados no hicieron nada, por lo cual reclamó a la abogada y le dijo que iba a denunciarla disciplinariamente, pero ella le dijo que no la perjudicara, porque le había hecho un favor al doctor Chávez prestándole la firma, ya que el abogado era quien le iba a trabajar el caso. Relata que en una reunión, el Dr. Guillermo León Chávez le dijo que le iba a devolver el dinero que le había dado por concepto de honorarios y el 22 de octubre de 2014 le dio \$450.000 y le hizo un recibo a nombre de la Dra. Castellanos, porque era a quien había firmado el poder, pero ella se negó a firmarlo, puesto que a ella no le había dado ningún dinero y se molestó porque el doctor Chávez no tenía por qué hacer el oficio a nombre de ella, pero ante la negativa y malestar, acudió donde el Dr. Chávez Bustos y éste le explicó que como le había firmado un poder para ella, por ese motivo le correspondía avalar el recibo.

### **3.- PRUEBAS APORTADAS**

A folio 4 del c.o., obra documento fechado 22 de octubre de 2014, donde se dice que Eduardo Hernández recibió de manos de la abogada Carolina Castellanos la suma de \$450.000.000, como devolución de la mitad del abono a los honorarios profesionales, por la terminación bilateral y consensual del contrato de prestación de servicios, suscrito el 1º de noviembre de 2013, cuyo objeto consistía en iniciar trámite de liquidación de sociedad patrimonial dentro proceso que cursó en el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, radicado con el No. 2013-00022 de Luis Eduardo Hernández Quevedo contra Olga Lucia Calderón.

En ampliación de la queja, Luis Eduardo Hernández manifiesta que cuando buscó al doctor Chávez para el proceso, éste le pidió una copia del registro de Cámara



Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

de Comercio del negocio, como documentos de un lote que tenían en Porfía, pero no era una escritura pública, y le hizo llegar una copia de la cámara de comercio ( minuto 9.4 ). Dice que eso fue en octubre del año 2014, porque el abogado se enfermó en 2015. Indica que él no le ha reclamado a los abogados los documentos, porque después que se firmó el poder, él se fue a trabajar, y cuando regresó ninguno le daba razón de los papeles, pero cuando buscó al Dr. Chávez, éste le dijo que le devolvía el dinero en dos cuotas y así lo hizo. En el minuto 17:09 dice que nunca reclamó los documentos.

La Dra. Castellanos manifiesta que el quejoso la consultó sobre un proceso de liquidación de sociedad patrimonial, pero llegó por recomendación del doctor Guillermo Chávez, acordando por honorarios la suma de \$2.000.000, que debía entregar el 50%, pero le abonó \$900.000 al abogado Guillermo Chaves, quedando que la documentación también se la entregaba a él; no obstante el Dr. Guillermo le comentó a ella que el quejoso solamente le había dado el dinero. Dice que perdió todo contacto con el quejoso, a pesar de que ella lo llamó al número de teléfono que tenía, pero no registraba señal. Explica que ella le entregó un poder, pero nunca lo devolvió firmado ni los documentos, por eso le dijo al abogado Chávez que le reintegrara el dinero, que ella no llevaría el asunto, porque el señor no había cumplido. Precisa que ella fue clara en decidirle que como no había estado atento a sus obligaciones, ella no le llevaría el proceso, que se acercara ante el doctor Chávez para que le devolviera el dinero.

El Dr. Guillermo León Chávez, relata que como fue conciliador en el asunto del quejoso, le explicó que no podía actuar, porque estaba impedido, y le recomendó a la doctora Carolina Castellanos, pero después que ellos hablaron, la doctora le dijo que recibiera el dinero de los honorarios, pero a su vez le expuso que no le gustaba cómo actuaba el mandante, porque no le había llevado los documentos, que mejor no llevaba el proceso. Dice el togado que en varias oportunidades abordó al señor Luis



Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

Eduardo y le daba razón de lo que le decía la abogada de que le llevara los documentos. Indica que le devolvió los dineros que había recibido y le dijo que le firmara un recibo. Explica que el quejoso le comentaba que tenía problemas, motivo por el cual le daba consejos y le colaboraba con dinero, y después se enteró que había radicado la queja.

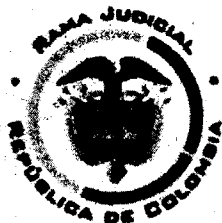
En la audiencia de pruebas y calificación provisional, el abogado Chávez allegó recibo de fecha 22 de diciembre de 2013, firmado por Eduardo Hernández Quevedo donde declara haber recibido de manos de la abogada Diana Carolina Castellanos la suma de \$450.00, como devolución de los honorarios ante la decisión de no iniciar proceso de liquidación de sociedad patrimonial, donde de igual manera declara la terminación unilateral y consensual del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 1º de noviembre de 2013. (fl. 203 c.o.)

A folio 217 del c.o., El Instituto de Medicina Legal allega concepto clínico en psiquiatría realizado a Luis Eduardo Hernández Quevedo, donde se concluye que no presenta manifestaciones de trastorno mental, alteración de la personalidad ni del pensamiento.

#### **4.- CALIDAD Y ANTECEDENTES DE LOS DISCIPLINADOS**

La Unidad del Registro Nacional de Abogados, certificó que los Dres. Diana Carolina Castellanos Ortiz, se identifica con la c.c.No. 40216372, es titular de la tarjeta profesional No. 176026 y el Dr. Guillermo León Chaves Bustos, identificado con C.c no. 13011276, y tarjeta de abogado No. 73776, sin que registren antecedentes disciplinarios. (fls. 204 y 205 c.o)

#### **5.- CALIFICACIÓN PROVISIONAL**



Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

En la audiencia realizada el 8 de agosto de 2019, se impuso cargos a los Dres. Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chaves, por la falta a la honradez del abogado, prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, a título de dolo.

## 6.- ALEGACIONES

### DR. GUILLERMO LEÓN CHÁVEZ

Indica que se le endilga haber recibido unos documentos por parte del quejoso: poder otorgado a la abogada Carolina Castellanos y otros, sin precisar la fecha o época en que supuestamente le fueron entregados, ni la existencia de los mismos, toda vez que el actor alude a documentos privados y de Cámara de Comercio, pero en modo alguno acreditó en el proceso que existiesen en la realidad material, y dice haberlos entregado en octubre de 2014, o en febrero de 2015, pero resulta que existe prueba documental sobre devolución del dinero el 1 de noviembre de 2013 y la manifestación de la no realización de gestión alguna.

Argumenta que Luis Eduardo nunca le entregó a él ni a la abogada Carolina Castellanos el memorial poder que ella le elaboró para su presentación personal, ni los documentos necesarios para que la abogada iniciara su gestión, y esa fue la razón principal por la cual la litigante decidió, renunciar a asumir la representación legal del quejoso, lo cual se encuentra demostrado, porque en audiencia del 10 de julio de 2017, la Dra. Castellanos es clara en manifestar que el quejoso no entregó la totalidad del dinero acordado por los honorarios, ni la documentación para llevar el proceso, y después perdió todo contacto con él, y precisamente le había manifestado al abogado Guillermo que el mandante no le había cumplido, ni con la totalidad del dinero, ni con la entrega de los papeles.



Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

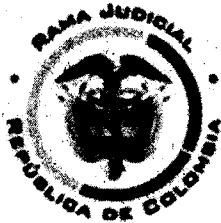
Señala el profesional del derecho que allegó el documento firmado por Eduardo Hernández Quevedo, de fecha 22 de diciembre de 2013, por medio del cual da cuenta de la recepción de una suma de dinero y que no se continuaría con el proceso.

Hace mención que el actor en el minuto 28:40, dice que la documentación se la entregó al abogado Chaves, incluso que se firmó un poder, y en el minuto 29:35, dice "se lo firmé a la abogada y en el minuto 38:20, dice que cuando se hizo entrega del segundo pago LE DIJE DR. PORQUE NO ME ENTREGA LOS PAPELES, yo no sé dónde están los documentos...", pero en la audiencia del 08 DE AGOSTO DE 2020 al interrogársele sobre la fecha en que entregó los documentos, dijo en el minuto 08:19, "si no estoy mal yo creo que para el 2015, o 2014, la verdad no sé exactamente en qué fecha... eso fue como en octubre de 2014, si, si porque creo que el doctor se enfermó como en el 2015, como en febrero del 2015 si no estoy mal..."

Advierte que al ser interrogado el actor si les había reclamado a los abogados la entrega de los documentos, dice que no, y en el minuto 10:15, dice : " NO, NO, NO, NO, incluso cuando después de que se firma ese documento con la Dra. Carolina y el Dr. Chaves yo me fui a trabajar, un cómo es que se llama eso, un poder que llaman, que supuestamente era un poder, entonces yo me fui, y NO, NO, NO, NO, cuando se firmó el poder, creo que es un poder, que le di al Dr. para que haga su proceso y yo me fui... 13:51, cuando yo lo busqué me dijo no Luis Eduardo, yo no puedo porque yo fui su conciliador, entonces me dijo yo tengo una buena amiga, una abogada muy buena, que Ella le saca ese proceso adelante y rápido. Entonces cuando YA ME LLAMABA EL DOCTOR Y ME DECÍA LUIS EDUARDO SE VAN A VENCER LOS TERMINOS, PONGASE LAS PILAS, y yo busque el dinero y se lo llevé a él, cuando ya luego el me devolvió el dinero.

Señala el facultativo del derecho que existe contradicción en lo dicho por el quejoso, puesto que en ampliación de queja realizada el 10 de julio de 2017, respondió: 38:20, "cuando el Dr. me hizo entrega del segundo pago (se probó que fue el 22 de oct de 2014) LE DIJE DR PORQUE NO ME ENTREGA LOS PAPELES, yo no sé dónde están los documentos" y luego dice que nunca los reclamo.

Indica que debe darse aplicación a la presunción de inocencia; y el cargo imputado, con base en el hecho de no haber devuelto unos documentos entregados por el actor a los abogados, no está llamado a prosperar, por cuanto no existe un mínimo probatorio que acredite la comisión de la falta endiligada, lo que existe es una contradicción protuberante en lo dicho por el actor, puesto que por una parte confiesa que él le decía que se pusiera las pilas porque se le vencían los términos, y lo que hizo fue entregar un dinero y no los documentos requeridos, y por otra parte al afirmar



25F

Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

inicialmente que sí solicitó la devolución de los documentos y que él le había dicho no saber dónde se encontraban, y después dice que nunca los reclamó.

Dice que en el plenario, se encuentra más que acreditado que la razón por la cual la Dra. Carolina Castellanos no inició gestión en favor del quejoso, fue porque nunca le fue conferido poder, a pesar de haberle entregado al quejoso el memorial contentivo del mismo y este igualmente confesó que no le hizo presentación personal, lo mismo al decir que él le explicó la inhabilidad para representarlo y que por esa razón, no le podía otorgar poder para esa gestión; razón para concluir que nunca estuvieron facultados para representar judicialmente al quejoso, y que este, además, nunca entregó la documentación necesaria para la posible gestión encomendada.

### **Ministerio público**

Luego hacer referencia a los hechos imputados, indica que lo relatado por el actor es creíble, relacionado con no haberle devuelto una serie de documentos que él había aportado para llevar a cabo la acción que pretendía; porque no encuentra razón alguna que le permita pensar que el señor Quevedo quiera afectar la buena imagen de los abogados investigados. Dice, que podría pensarse que los documentos fueron extraviados, pero tampoco se sabe la calidad de los mismos, lo cual tendría una importancia con el cargo endilgado, porque pueda que hayan servido como medio de prueba, y en tal evento serían valiosos para una gestión profesional, por lo cual debe analizarse la ilicitud sustancial. De igual manera, advierte que si fueron extraviados no fue una actuación dolosa, porque los abogados en ningún momento pretendieron perderlos, porque ellos como litigantes no quieren tener problemas con sus clientes, y se presentó una imprudencia. Entonces, si fueron extraviados y generaron perjuicio para el quejoso, desde el punto de vista objetivo se crea la falta, pero subjetivamente como algo imprudente. Concluye que debe analizarse que tan trascendental eran esos documentos de cara a ese valor de honradez que se protege en el código de los abogados. Concluye que de imponerse una sanción debe ser mínima, porque



Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

finalmente no se ha demostrado que el quejoso no haya podido ir a donde otros abogados por falta de esos documentos, aunado a que carecen de antecedentes disciplinarios.

### **Dra. Carolina Castellanos Ortiz**

La profesional del derecho en sus alegatos de conclusión, precisa que no existen pruebas o evidencias que realmente como apoderados judiciales hayan incurrido en alguna conducta que merezca reproche disciplinario, porque en el proceso no se logró demostrar que hubiesen desplegado alguna actitud dolosa, y el quejoso jamás logró probar que en efecto se hubiese materializado el contrato de mandato judicial entre ellos, porque si bien es cierto, acudió a la oficina y pidió asesoría, fue por recomendación del doctor Guillermo Chávez, pero jamás le entregó poder, no se firmó contrato de honorarios, ni se entregó documentación, de donde se puede inferir que el denunciante fue negligente en la gestión, y simplemente se desapareció, no volvió a tener contacto con ella, y con el paso del tiempo, ella le pidió al abogado Guillermo León Chávez, que le manifestara al quejoso, que no estaba interesada en llevar el proceso, porque era una persona agresiva, que se expresa mal de las mujeres, y le quedaba mal ejercer representación a una persona así. Enfatiza que Luis Eduardo Hernández nunca entregó el poder, nunca recibió nada, el dinero no se lo entregó a ella, y él reconoce habérselo dado al doctor Guillermo Chávez y él hizo la devolución, porque ella le había dicho que no le entregara el dinero hasta que él no le diera la documentación. Precisa la profesional del derecho que en el expediente no hay prueba que el señor haya aportado los documentos, y no se pudo materializar un contrato de mandato judicial, porque no hubo la entrega el poder, y ampliamente está demostrado que no le dio documentación.

Concluye solicitado fallo absolutorio, porque no se demostró la falta disciplinaria endilgada en los cargos.





Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

## **7.- VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DE LOS IMPLICADOS**

Verificadas las ritualidades establecidas en la ley 1123 de 2007, para el juzgamiento de las conductas disciplinarias por las cuales se procede, se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de las faltas endilgada en la formulación de cargos, como la concerniente responsabilidad de los Dres. Diana Carolina Castellanos Ortiz y Guillermo León Chávez Bustos, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del precitado Estatuto Ético Forense de la abogacía.

En caso sub-lite, se llamó a responder en juicio ético a los cuestionados profesionales del derecho, por la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en cuyo contexto prevé:

### **Artículo 35. Constituyen Faltas de lealtad con el cliente:**

**4º.- No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.**



Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

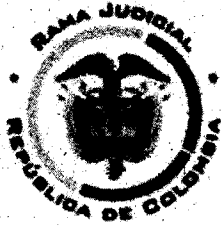
La conducta profesional de los abogados tiene como objetivo primordial, defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la preservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

El numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 consagra el precepto bajo el cual se puede incurrir en falta a la honradez del abogado, por no entregar dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, siendo una conducta de carácter permanente, la cual subsiste mientras el abogado se encuentre en el deber de hacer entrega de aquello que no le pertenece, como son los dineros, documentos u otros, que le han sido entregados para iniciar o proseguir la gestión profesional.

### **Caso concreto**

El origen de la presente investigación disciplinaria tiene lugar, porque en la queja y ampliación a la misma Luis Eduardo Hernández Quevedo pone de manifiesto que una vez conoció la sentencia del 8 de octubre de 2013 del Juzgado Cuarto de Familia dentro del proceso radicado con el No. 201300022 que adelantó en contra de



257

Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

Olga Cecilia Calderón Rangel, buscó al doctor Guillermo Chaves para pedirle asesoría, e iniciar los trámites referentes a la liquidación de la sociedad patrimonial, pero como le explicó que no le podía llevar el proceso, porque fue conciliador en el caso, recomendándole a la abogada Diana Carolina Castellanos Ortiz.

Escuchadas las explicaciones que ofrecen los disciplinados en versión libre, como lo referido por el señor Hernández Quevedo, se establece que se convino por honorarios la suma de \$2.000.000, pero todo fue acordado con el Dr. Guillermo Chaves Bustos, y según da cuenta el actor, fue quien le dijo que debía allegar los documentos del local, como del lote que habían negociado en Porfia, y fue al abogado a quien le entregó el anticipo de los honorarios, como de igual manera le dio el poder y los documentos, porque la doctora Diana Carolina le dijo que todo se entendiera con el doctor Guillermo.

Ahora bien, dice el actor que por un año se fue a trabajar al campo, llamaba a los dos abogados, pero no contestaban, hasta que por fin se pudo comunicar con la doctora Diana Carolina, y ella le dijo que todo debía preguntarlo al doctor Chaves, pero al hablar con él decía que era con la abogada, porque era a quién le había firmado el poder, y finalmente se enteró que no se había iniciado el proceso, pero el Dr. Chaves le devolvió el dinero que le había dado como abono a los honorarios y elaboró los recibos que se aportaron a las diligencias.

No obstante al ser llamado a la ampliación de la queja el señor Hernández Quevedo, en relación a los documentos entregados al abogado Chaves, dice que no le fueron devueltos, pero de igual manera advierte que nunca los pidió, que era un certificado de la Cámara de Comercio y un documento privado sobre la negociación de un lote en Porfia.

Escuchados en versión libre los profesionales del derecho son concordantes en afirmar respecto a los dineros que le fueron devueltos al actor, y en relación a los documentos, la Dra. Diana Carolina en la versión libre como alegatos de conclusión, es enfática en señalar que nunca le fueron entregados, que incluso le dio el poder al



Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera Instancia

actor, pero no regresó a la oficina, y por este motivo se comunicó con el Dr. Chaves Bustos para decirle que no llevaría el asunto, porque el actor había incumplido con las obligaciones que tenía en relación al 50% de los honorarios pactados y el aporte de los documentos para dar inicio a la gestión, relatando de igual manera, que el quejoso le expresó que el dinero como la documentación se la entregaría al abogado Chaves Bustos, pero este posteriormente le manifestó que no le había llevado ningún tipo de documento, solamente el dinero, ante lo cual le dijo al Dr. Chaves que se lo devolviera y perdieron todo el contacto, y al llamarlo al número telefónico que le dejó, aparecía sin señal.

Por su parte el Dr. Chaves explica que cuando se encontraba con el actor le daba razón de lo que le decía la Dra. Carolina acerca de que le llevara los documentos, dando cuenta de igual manera, que la abogada le había informado que no había recibido la documentación.

Se hace necesario en el presente caso, escindir el estudio de responsabilidad disciplinaria de cada uno de los abogados disciplinados, en razón a que rodean circunstancias diferentes.

Respecto de la Dra. Diana Carolina Castellanos, hemos de indicar que efectivamente ella recibió al quejoso en su oficina y hablaron sobre el encargo profesional, pero como el proceso realmente lo iba a tramitar el Dr. Guillermo Chávez, aunque el poder se otorgara a la Dra. Castellanos, es así como ésta profesional le dijo al señor Eduardo Hernández, que lo atinente a la devolución del poder debidamente autenticado, documentos y dinero de honorarios, todo se canalizaría a través del Dr. Guillermo León, pues él se encargaría de recibirlos.

La Dra. Diana Carolina es enfática en señalar que a sus manos nunca llegó el poder autenticado, tampoco los documentos requeridos para iniciar la gestión profesional, ni dineros por concepto de honorarios. Esta postura es corroborada por el Dr. Chávez, quien indica que él era la persona que le transmitía al señor Luis Eduardo lo expresado



Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

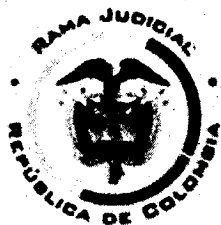
Decisión: Sentencia Primera instancia

por la Dra. Diana Carolina en el sentido de reiterarle que le llevara e poder con los documentos.

El señor Luis Eduardo siempre ha manifestado que el dinero como honorarios y los dos documentos le fue entregado al Dr. Guillermo León Chávez. Al punto, que existió inconformidad de la Dra, Castellanos respecto a tener que firmar un recibo de devolución de honorarios, cuando a ella jamás se los habían entregado. Además, una de las razones que aludió la abogada para no continuar con el trámite del asunto consultado por el quejoso, era precisamente su falta de seriedad y compromiso, ya que había desaparecido, no se había vuelto a saber de él y no le había allegado la documentación requerida, aunado a que no le había gustado la manera como el señor Luis Eduardo se refería a las mujeres.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la Dra. Diana Carolina Castellanos nunca recibió documentación alguna de parte del quejoso y que tampoco el Dr. Guillermo Chávez se los entregó. Razón para considerar la ajenidad de la mencionada profesional del derecho en los hechos denunciados. En consecuencia, se le absolverá del cargo impuesto.

En lo atinente al Dr. Guillermo León Chávez Bustos, analizadas las explicaciones que ofrecen los abogados investigados y el quejoso, tenemos que existen dos versiones encontradas en relación a los documentos, por una parte el actor dice que no le devolvieron los documentos, pero advierte que nunca los pidió, que habló con la Dra. Carolina y se fue durante un año a trabajar en el campo, y después cuando regresó se dio cuenta que no había iniciado el proceso, y es cuando el abogado Chaves le devuelve el dinero; en tanto que la abogada en el curso de estas diligencias afirma que nunca le fueron entregados los documentos para dar inicio a la gestión, ni siquiera el poder, porque el quejoso lo recogió en su oficina y no regresó, hechos que son corroborados en las explicaciones del Dr. Guillermo León Chaves, porque dice que requirió al actor para que le allegara los documentos a la abogada, dando de igual manera cuenta que la Dra. Carolina le había comunicado que no realizaría el trámite



Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

del proceso, porque Luis Eduardo no le había aportado los documentos que se requerían.

Si en gracia de discusión aceptáramos que efectivamente estos dos documentos fueron entregados por el señor Luis Eduardo Hernández al abogado Chávez Bustos, hemos de realizar un análisis a la luz de la antijuridicidad, que no es otra cosa que lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado como la ilicitud sustancial de la conducta y que el Ministerio Público ha planteado como necesario estudiar en el presente caso.

El señor Procurador en sus alegaciones, plantea la posibilidad de que se estudie con detenimiento acerca de la ilicitud sustancial frente a la documentación que presuntamente el señor Luis Eduardo entregó al Dr. Chávez para que a su vez se los hiciera llegar a la abogada Castellanos. Es así que acorde a lo informado por el quejoso, fueron dos los documentos que presuntamente entregó: un certificado de Cámara de Comercio y un "documento privado sobre un lote en Porfía".

Se trata de un certificado de la Cámara de Comercio, éste fácilmente se puede obtener sin que represente mayor perjuicio su extravío, además que esta clase de certificaciones tienen un término de vigencia bastante limitado en el tiempo; por lo que la no devolución de este documento por parte del abogado, no representa mayor afrenta a la honradez que debe observar el profesional del derecho.

En relación al documento privado de un local de Porfía, no se sabe cual era su contenido ni qué capacidad probatoria pudiera tener, ya que no se especifica los pormenores del mismo. Entonces, podemos concluir que los mismos no tienen la virtud de ser únicos e irrepetibles, de no poderse conseguir nuevamente o que sea muy difícil o costosa su consecución, y que por ello, se le haya restado la oportunidad para que el quejoso consiguiera otro abogado y ejerciera la acción judicial que pretendía.

En ampliación de queja, el señor Hernández frente al interrogatorio del Ministerio Público y de la Magistrada instructora del proceso, dice que no le devolvieron los documentos, siendo estos una certificación de Cámara de Comercio y un documento privado de un local, pero tal aseveración es contradicha por los dos abogados, quienes son acordes en



259

Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

señalar que el quejoso nunca hizo entrega de tales documentos, que incluso, fue informado por el Dr. Chaves que atendiera el llamado de la Dra. Carolina de allegar la documentación requerida.

Luego entonces, la aseveración del señor Luis Eduardo Hernández, por sí sola no es suficiente para destruir la presunción de inocencia que acompaña a los disciplinados, pues como se ha indicado, no existe prueba que corrobore tal situación, por lo tanto no se da la inferencia y deducción que necesariamente se incline hacia la demostración del acaecimiento de la conducta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

Así las cosas, considera la Sala que no se puede hacer un juicio de reproche por retención de documentos, cuando en el plenario no obran pruebas que demuestren plena certeza que se consumó esta conducta, por el contrario, lo que se nota es la existencia de vacíos y contradicción en el quejoso, respecto a esta situación, por lo tanto surge la duda acerca de la real ocurrencia de la conducta enrostrada, no existiendo manera de disiparla, la cual debe resolverse a favor de los disciplinados, ya que la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada.

A más de ello, tampoco se encuentra demostrado dentro del presente proceso la entidad y calidad probatoria de los presuntos documentos no devueltos, quedando en entredicho la ilicitud sustancial de la conducta.

La Corte Constitucional sobre el in dubio pro disciplinado ha dicho:

***"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.***



Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

**Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado,**

**Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.**

**El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.**

**Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado"**

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-495/19, sobre este principio de presunción de inocencia puntualizo:<sup>2</sup>

**"(...) Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de**

<sup>1</sup> Sentencia C- 244 de 2006, Corte Constitucional

<sup>2</sup> Expediente: D-13121 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 14 (parcial) de la Ley 1952 de 2019,

Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, sentencia del 22 de octubre de 2019.





260

Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

*naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia."*

Lo anterior, lleva a la conclusión entonces, que un fallo a favor o en contra, siempre debe fundamentarse en un acervo probatorio que, analizado conjuntamente, lleve al administrador de justicia a una certeza sobre la comisión del hecho y su responsabilidad. De ser imposible llegar a tal convicción, no queda otro camino que absolver.

En mérito de lo Expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **8.- RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSOLVER** a los Dres. **Diana Carolina castellanos Ortiz y Guillermo Leon Chaves Bustos**, de la falta a la honradez del abogado prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por las razones expuestas en la presente providencia..

**SEGUNDO:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta lo previsto en los Artículos 73 y 75 de la Ley 1123 2007.

**TERCERO:** En firme este fallo, archívese la actuación.



Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN  
MAGISTRADA**

  
**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - SALA 002 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**



261

Rad. No. 2015-00134

Disciplinado: Diana Carolina Castellanos y Guillermo Leon Chavez

Decisión: Sentencia Primera instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a58cb06c2475bfd774e54a2c6081ae6bf1a046a143cfe2f13e86a6804ebd806**

Documento generado en 19/11/2020 02:01:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**